

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 28 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pea Encarnacin.

Abogados: Licdos. Amaury Oviedo y Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pedro Pea Encarnacin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 022-0020694-0, domiciliado y residente en el Proyecto D-1 Ganadero, Azua, imputado, contra la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00136, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo por s y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores pblicos, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensora publica, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Pedro Pea Encarnacin, depositado el 1 de agosto de 2017, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 95-2018 de fecha 17 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dfa 11 de abril de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15; y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Azua acogió la acusacin presentada por el ministerio pblico y dict. auto de apertura a juicio contra Pedro Pea Encarnacin, por presunta violacin a disposiciones de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y 1 y 39 pJrrafo IV de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la Repblica Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 20 de enero de 2016, dicta la sentencia nm. 0955-2016-SEEN-00004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar al ciudadano Pedro Encarnación (a) Quino, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 1 y 39 párrafo IV de la Ley 36-65, en agravio de quien en vida respondió al nombre de Luis Antonio Matos (a) Lade; en consecuencia; se condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Rechaza la acción civil interpuesta por las señoras Anadilia Ramona, Marcia Margarita y Rosa Dilia Decena, por no haberse demostrado en existencia el daño de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Fija la lectura de la sentencia íntegra para el día 3 de febrero de 2016”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00136, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, adscrito a la defensa pública, quien actúa a nombre y representación del imputado Pedro Peña Encarnación, en contra de la sentencia nm. 0955-2016-SEEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Pedro Peña Encarnación, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casacin:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el Señor Pedro Peña Encarnación en su escrito de recurso”;

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, sostiene que:

**“Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Peña Encarnación, sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, lo cual vulnera el artículo 24 del CPP y construye un hecho en base a la prueba, el cual no sostuvo, ni motivo, ni estableció de esa manera el tribunal a-quo, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP, estableciéndole a la prueba, situaciones que el tribunal a-quo no determinó y llegando en base a estas a conclusiones propias de la inmediación, la cual no se materializó por ante la corte a-qua. Es de hecho y de derecho preciso acotar que tanto las manifestaciones sobre la prueba establecida en la contestación al primer medio y al segundo medio son producto de la subjetividad de la corte a-qua, porque en ninguna de las páginas de la sentencia ofertado por el tribunal a-quo se advierte la argumentación dada por la corte a-qua a la prueba, situación que viola su competencia de atribución, en razón de que le está dando, respuesta directa y presumida, a los medios propugnados por el recurrente en su escrito, sin comprobar ni establecer en que parte, de la decisión, establece la argumentación de la prueba, el tribunal a-quo, sino, que la corte hace un juicio de los razonamientos que pudo tener el tribunal para dar la sentencia y no a los que públicamente en su sentencia. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por falta de motivos en razón de que la corte a-qua al recurrente alegarle la falta de motivos en razón de que, no da por establecido los hechos probados, no establece el valor probatorio otorgado a cada prueba y lo que determina cada una de ellas en particular, no realiza una labor de subsunción debida,**

*limitándose a mencionar los elementos de prueba y además no motiva las razones particulares impone la pena) a lo cual la corte a-qua, solo se limita a establecer que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo ha obrado conforme a la norma emitiendo una sanción acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad y que la pena impuesta esta dentro de los límites de la escala legal establecida para el homicidio voluntario que es de 3 a 20 años y encontrándose dicha penal dentro de la escala legal establecida procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado, de esta argumentación, se determina que el tribunal no contesta la falta de motivos alegada por la defensa que va desde la verificación del hecho hasta la aplicación del derecho y termina en cuanto a los motivos de la pena impuesta, evidentemente, que la sanción de 7 años está dentro de los parámetros legales dentro de la escala del homicidio voluntario, pero no estamos alegando esto en el medio propugnado, sino, que el tribunal a-quo no estableció las causas enmarcadas en el artículo 339 para justificar el cuantía de la pena impuesta, por lo que se verifica la falta de motivos en la decisión dada por la corte a-qua motivos suficientes para que esta sea anulada; **Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 de la Normativa Procesal Penal. Vicio que se configura al momento de que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, en base a comprobaciones y argumentos sobre la prueba que no están contenidas en la sentencia dada por el tribunal a-quo, dándole un valor y alcance distinto a estos elementos de prueba, del que realmente tuvieron”;***

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación de Pedro Pea Encarnación, en los aspectos ahora atacados por el recurrente, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, determinó:

“contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Pedro Pea Encarnación (a) Quino, fue señalado por los testigos como la persona que salió huyendo, luego de haberle dado muerte a quien en vida respondió al nombre Luis Antonio Matos (a) La D, dejando abandonada el arma de fabricación casera, de las denominadas Chilenas, la cual fue entregada por su hijo menor de edad de nombre Nino, en manos del Alcalde de la comunidad Pablo de los Santos, manifestándole el menor que su padre no sabía a quién había matado, procediendo el Alcalde a realizar la entrega de dicha arma, mediante acta de entrega voluntaria de fecha 1 del mes de enero del año (2015), por lo que ha sido destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, quedando comprada la responsabilidad penal del nombrado Pedro Pea Encarnación (a) Quino, en los hechos que se le imputan homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por los artículos 294 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que contrario a lo planteado por la parte recurrente, no se advierte contradicción ni errónea valoración de los hechos, ya que durante el curso de la audiencia del fondo, el representante del Ministerio Público pudo demostrar su teoría acusatoria, contrario a la defensa del imputado Pedro Pea Encarnación (a) Quino, que no pudo probar la teoría del homicidio involuntario, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. A juicio de esta Corte, de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al escrutinio, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valoró el testimonio de los nombrados Pablo de los Santos Mateo, Abraham Beltré (a) Negrón, Miguel Figueroa de Len (a) Miguelo y Miguel Ángel Figueroa Decena de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, ya que si bien es cierto que dichos testimonios por sí solo no constituyen un elemento de juicio probatorio determinante en el presente proceso, pero los mismos sealan todos y cada uno de los elementos probatorios determinantes para el esclarecimiento de la verdad, por lo que es procedente darle credibilidad a dichos testimonios de carácter referencial, los cuales son robustecidos por el acta de entrega voluntaria, en la cual se hace constar que el imputado Pedro Pea Encarnación (a) Quino, dejó abandonada el arma de fabricación casera de las denominadas Chilena y fue recuperada y entregada por su hijo menor de edad de nombre Nino, en manos del Alcalde de la comunidad, lo cual constituye un elemento de prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, de conformidad con lo establecido por el artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de

pruebas producidos en- el juicio conforme a las reglas de la lgica, los conocimientos científcos y la mJxima de experiencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. A juicio de esta Corte, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del dao ocasionado a la sociedad. Estableciendo las razones que dieron lugar a la sancin impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinacin de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivacin de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida y en el caso de la especie, el imputado Pedro Pea Encarnacin (a) Quino, fue juzgado y condenado por el ilcicio de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal dominicano, sancionados con prisin de 3 a 20 aos, en tal virtud, la sancin de siete (7) aos impuesta al imputado Pedro Pea Encarnacin (a) Quino, se encuentra dentro de la escala legal establecida, por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua s motiv la sentencia ahora impugnada, lo que hizo satisfactoriamente, al amparo de los parmetros exigidos para estimar una adecuada fundamentacin, toda vez que desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; y, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoracin de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinndose, al amparo de la sana crtica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusacin, como bien lo rese en parte de su decisin sin incurrir en confusin, como sostiene el recurrente, respecto de la valoracin efectuada por primer grado y controlada al travs del ejercicio recursivo; que, en esa virtud, esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casacin;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por Pedro Pea Encarnacin, contra la sentencia nmero 0294-2017-SPEN-00136, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Slnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.